

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

###### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio proponiendo que se dicten varias disposiciones para facilitar y llevar á efecto la redencion de censos. Enterada S. M.:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855; el art. 240 de la instruccion de 31 de dicho mes y año; el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 y la ley de 11 de Marzo de 1859:

Vistos los dictámenes emitidos por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en dos expedientes promovidos por D. Manuel Maria Soria y por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Castellon sobre los tipos á que deben verificarse las redenciones pedidas en determinadas épocas:

Resultando que son muchas las concedidas sin que los censatarios se cuiden de solventar su importe:

Considerando que si bien es voluntario el acto de pedir la redencion, existe un contrato bilateral entre la Hacienda pública y el interesado desde el momento en que aquella se concede, teniendo ámbos contrayentes accion expedita y legal para pedir y hacer que se cumpla lo ofrecido:

Considerando que en el citado artículo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, al fijar el término de 15 días para verificar el pago de la capitalizacion ó del primer plazo, nada se establece que dé pretexto para suponer que la Administración no tiene medios para hacer cumplir lo que se la ofreció y aceptó:

Considerando que la instancia en que

formalmente se pide la redencion de un censo es de igual fuerza que la oferta que hace el comprador en la subasta de una finca desamortizable, y que la orden para redimir es idéntica á la adjudicacion que se acuerda después del remate:

Considerando que si no existiera el derecho de obligar al censatario á llevar á efecto la redencion solicitada, los expedientes de esta clase no serian más que un entretenimiento estéril para la Administración:

Considerando por otra parte que los interesados que hayan pedido las redenciones en tiempo hábil y á la sombra de disposiciones que las concedian á tipos más beneficiosos que en época posterior, deben ser atendidos por la ley que entonces regia, sin que les perjudique el retraso ó descuido con que la Administración pudiera mirar ó cursar sus instancias, puesto que tal descuido no puede ser á los redimientes imputable:

Considerando que esta doctrina está reconocida como conveniente y justa por las expresadas Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y por la Asesoría general de este Ministerio:

Considerando, por último, que es de estricta justicia interpretar las disposiciones vigentes sobre este punto de una manera equitativa y prudente para no defraudar ni los derechos ni las esperanzas legítimamente adquiridas y para responder así al pensamiento desamortizador que tiende á anular las cargas dejando libre la propiedad; la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las redenciones de censos una vez solicitadas y concedidas por la Administración en forma legal son obligatorias y respetables para el Estado y para los que las obtuvieron.

2.º Desde el día en que la aprobacion de la redencion se haga saber al censatario y este satisfaga su importe ó el del primer plazo, concluye la obligacion de abonar los réditos del censo, que no podrán ni deberán reclamarse.

3.º La aprobacion de las redenciones de censos se hará saber á los censatarios, segun dispone el art. 240 de la instruccion de 1.º de Mayo de 1855, en la forma establecida para las adjudicaciones de

fincas por Real orden de 25 de Enero último.

4.º Los redimientes deberán concurrir á pagar el importe total de la redencion ó del primer plazo, si así la hubiesen obtenido, dentro de los 15 días marcados en el citado art. 240 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

5.º En el caso de no concurrir á hacer el pago en dicho plazo, la Administración hará saber al deudor que lo realice en el término de 10 días, sin que pueda apremiarle hasta que este término trascurra.

6.º Los apremios se ajustarán á las reglas marcadas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, procediendo en último caso, si no hubiere otros bienes contra la finca conocida, hasta realizar lo que por la redencion se adeude.

7.º Las redenciones pretendidas ántes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 que suspendió la desamortizacion, serán concedidas á los tipos marcados en la ley de 1.º de Mayo de 1855, siempre que las solicitudes consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda. Tambien se otorgarán con tales ventajas aunque no consten en dichas relaciones, si consultados los libros de registro de las oficinas provinciales aparece indudablemente que las peticiones se hicieron con anterioridad á la publicacion del expresado Real decreto.

8.º Para acreditar la presentacion en tiempo hábil se ha de certificar por la Administración de Hacienda pública en la misma solicitud, y con vista de los registros y asientos, cuanto aparezca respecto al día en que se presentó la instancia.

9.º Las redenciones pedidas después de publicado el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 se ajustarán á los tipos marcados por la ley de 11 de Marzo de 1859 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1867.

Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo concluido en 30 de Junio último el plazo señalado á los Registradores de la Propiedad para la formacion de índices, sin que hasta ahora haya tenido lugar esta operacion en algunos Registros por faltas involuntarias de sus servidores.

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por los Regentes de las Audiencias y lo propuesto por V. I., se ha servido prorogar hasta 1.º de Julio de 1868, el referido plazo; haciéndose entender á los Registradores morosos ó negligentes la responsabilidad en que pueden incurrir en lo sucesivo por semejante falta á cuyo efecto dictará V. I. las medidas que juzgue más convenientes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1867.

Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular núm. 33.

##### Licencias de uso de armas.

Debiendo recogerse en un breve plazo y remitirse á esta capital para su envío á la Capitanía general las *armas de las personas* que carecen de licencia para usarlas, creo conveniente, con objeto de evitar los perjuicios y reclamaciones consiguientes, advertir á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, manifiesten á los respectivos interesados que tienen concedida licencia, y cuyas relaciones se han publicado oportunamente en este periódico oficial, cuiden de recogerlas por sí ó personas encargadas al efecto sin demora, si quieren evitar la recogida

de las armas que usan sin autorización.

Guadalajara 21 de Octubre de 1867.

El Gobernador,  
Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 34.

Beneficencia y Sanidad.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1865, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia,

remitan á este Gobierno en el improrogable termino de ocho dias, el estado de los niños nacidos, vacunados y muertos en las respectivas localidades durante el segundo semestre del año próximo pasado 66; ajustandose para su redaccion al modelo que se inserta.

Los que dejen pasar el termino fijado sin llevar á efecto cuanto les ordeno, quedaran desde luego incurso en la multa de 10 escudos que se hará extensiva tambien á los señores de los Ayuntamientos.

Guadalajara 20 de Octubre de 1867.

El Gobernador,  
Narciso Muñiz de Tejada.

mismos y con retraso de otros asuntos de que realmente toca conocer á la Direccion, toda vez que no puede acordar desde luego mas resolucion que la de remitir aquellas á informe de las dependencias provinciales.

Consta á V. S., y no puede ocultarse ni á esa Administracion ni á los peritos, que en el presupuesto del actual año económico, el crédito para satisfacer á estos sus derechos es todo lo extenso que puede apeteerse, á fin de verificar mensual y exactamente el pago de cuanto por este concepto se devengue. Cuan to quiera, pues, que la Administracion respectiva reclame con oportunidad y justifique con arreglo á instruccion sus pedidos, los peritos tendran consignados sus derechos por la Direccion, como hasta aquí, sin retraso de un solo dia. Afirmelo V. S., sin riesgo de equivocarse, para que no pueda perito alguno repugnar el tasar ahora, bajo el pretexto de que no han de ver sus honorarios oportunamente consignados.

Para las obligaciones que procedan de épocas ó presupuestos anteriores, no puede hacerse ni pretenderse mas que el que se incluyan en relacion de ejercicios cerrados del próximo año económico de 1868-69. Este Centro Directivo lo hizo en su dia de cuanto se acreditó debidamente en la relacion del presupuesto actual, y ha pedido ya á la Direccion del Tesoro Público que se consigne la cantidad necesaria para su pago; pero los créditos que de las provincias no venian justificados con expedientes, era imposible reconocerlos ni pedirlos. Hé aquí por qué es indispensable que las dependencias respectivas ordenen las reclamaciones é instruyan los expedientes, á fin de que por este Centro y por el Ministerio de Hacienda se reconozcan con prontitud los créditos que legítimamente se pidan.

La Direccion abriga el firme propósito de adoptar cuantas disposiciones sean oportunas, con objeto de regularizar la liquidacion y pago de todas las obligaciones afectas á los ramos de su cargo, en términos que no se retarden mas allá del tiempo puramente indispensable.

Para conseguir cuanto queda indicado, para que las obligaciones por derechos á peritos tasadores, que correspondan al presupuesto vigente, se satisfagan sin el menor retraso, y para que las de épocas anteriores por el mismo concepto se liquiden de una vez, y se incluyan en el del inmediato año económico, dispondrá V. S. que se tengan muy en cuenta las reglas que siguen:

1.ª Todas las solicitudes presentadas hasta el dia por los peritos tasadores de bienes nacionales, serán remitidas desde luego á las Administraciones de Hacienda pública que corresponda, para que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se practiquen las liquidaciones y pagos que procedan.

Las que estén á informe de las dependencias provinciales, se entenderá fueron remitidas para igual efecto que las que ahora se dirijan.

2.ª No se dará preferencia alguna á las liquidaciones, por ni gun motivo; debiendo practicarse por orden de prioridad de la fecha de las tasaciones, para que se satisfagan de este modo con rigurosa justicia los derechos de los peritos.

Estos vendrán obligados á presentar una copia de sus títulos, que después de comprobada con sus originales, autorizarán con su conformidad el Comisionado de ventas y el Administrador de Hacienda pública.—Dicha copia deberá unirse á la primera liquidacion, refiriéndose á ella en las sucesivas, al consignar el título segun el cual se acrediten los derechos.

3.ª Los créditos que resulten á favor de los peritos por derechos devengados durante el presupuesto en actual ejercicio, se reclamarán, si no se hubiera hecho, en el presupuesto mensual de obligaciones mas inmediato, y en la forma prevenida.

var las Administraciones, conforme á la circular de 20 de Febrero de 1860, y si el crédito se contrajo en su dia, en las cuentas de gastos públicos, expresando en la que lo fuera.—El expediente habrá de remitirse á esta Direccion general para que, si procede, pueda incluir su importe en el próximo presupuesto general del Estado de 1868-69.

4.ª Las dependencias ó funcionarios que demoren injustificadamente este servicio, ó que por su causa se dilate la época natural del pago, serán responsables de las consecuencias que produzcan á los acreedores, en daño de sus intereses.

5.ª Facilitados como quedan los medios, de pago, los peritos nombrados para la tasacion de fincas, que desde que aceptan no pueden rehusar el cumplimiento de su cargo, están en el deber de hacer las tasaciones sin retraso.

Y 6.ª Toda solicitud que en adelante se dirija á la Direccion con el indicado objeto, quedará sin curso en la misma, exceptuándose aquellas que en apelacion ó queja de la administracion provincial se promuevan, siempre que vengan acompañadas del oficio ó copia del decreto contra el cual se reclame, y después de ejercitado igual derecho ante los gobernadores de provincia, transcurridos que sean quince dias, al ménos, sin resultado alguno.

Encarecer á V. S. la importancia y conveniencia del mas exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, sería ofender su ilustrado juicio, no menos que su rectitud; esperando este Centro Directivo que, de hoy mas, la liquidacion y pago de derechos periciales en esa provincia no dará lugar á reclamaciones que pueden evitarse por todos de consuno, siendo verdaderos el celo y la laboriosidad de los funcionarios públicos, como debe exigirse en pro de la buena gestion de la administracion económica del país.

Sírvase V. S. comunicar esta circular á esas dependencias, dándole á la vez publicidad por medio del *Boletín oficial*, con objeto de que no pueda alegarse ignorancia;»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su notoriedad y fines que se previenen.

Guadalajara 17 de Octubre de 1867.

El Gobernador,  
Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 37.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 30 de Setiembre próximo pasado, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 23 del actual la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto á este Ministerio por V. I. en 19 del actual acerca de la enajenacion que debe llevarse á cabo de los bienes de Cofradías de la Diócesis de Sigüenza, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el Rdo. Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del Convenio adicional al Concordato de 1851, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas, objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, procedentes de Cofradías de la mencionada Diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion general las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Guadalajara, Segovia, Soria y Zaragoza donde radican los bienes de que se trata. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las medidas necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enajenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion, pertenecientes á Cofradías de la Diócesis de Sigüenza, sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el *Boletín oficial* la preinserta Real orden, á fin de que desde el dia de su pu-

Partido judicial de

SANIDAD.

Pueblo de

Estado de los niños nacidos, vacunados y muertos en este pueblo durante el segundo semestre del año 1866 y del resultado obtenido por la inoculacion.

Ninos nacidos durante el semestre.	Vacunados en el mismo.	Sin vacunar.	Mortalidad causada en los niños por efecto de la viruela.		Total.	Pájaros y adultos inoculados por primera y segunda vez.	Mortalidad causada en los inoculados por primera y segunda vez por efecto de la viruela.		Total.	Total general de muertos.	Resultado obtenido en la OBSERVACIONES.
			En los vacunados.	Sin vacunar.			Pequeños.	Adultos.			

Núm. 35.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura de Emilio Iglesias, cuyas señas se expresan á continuacion; y en el caso de ser habido lo remitiran á mi disposicion con las seguridades debidas.

Guadalajara 19 de Octubre de 1867.

El Gobernador,  
Narciso Muñiz de Tejada.

Señas.

Estatura regular, un poco fuerte, cer-

rado de barba; viste pantalon y chaqueton, pañuelo de seda á la cabeza.

Núm. 36

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«No ha podido menos de llamar la atencion de este Centro Directivo el número de solicitudes que se le dirigen por peritos tasadores de bienes nacionales, en demanda del pago de sus derechos, especialmente por presupuestos cerrados. Semejantes reclamaciones, desprovistas como se presentan de todo justificante, lejos de producir el inmediato efecto á que justamente aspiren los interesados, da lugar á mayores demoras, con perjuicio de los

licacion pueda procederse á la redención y venta de los censos de la expresada pertenencia, con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1866 y demás disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su notoriedad y efectos consiguientes.

Guadalajara 18 de Octubre de 1867.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

Núm. 38.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—

Aguas.—Riegos.

Accediendo á lo solicitado por D. Joaquín Pozo, vecino de Madrid, de acuerdo con el dictámen de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, del Consejo provincial é Ingeniero Jefe de caminos, y en uso de las atribuciones que me confiere la ley de 3 de Agosto de 1866, he tenido á bien autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y, dejando siempre y en todas épocas el caudal de aguas que tenia la antigua Poza Abrevadero de Valdecara en el término de Romanones, pueda aprovechar el sobrante de ellas con destino al riego de una finca que posee en el mismo, bajo las condiciones siguientes:

1.º La toma de aguas se verificará en el depósito de recogida, colocando un tubo, cuya parte interior se halle situada precisamente encima de la superior del destinado á alimentar el Abrevadero.

2.º Se fija el mínimum del agua destinada al surtido de la Poza Abrevadero en cinco litros por minuto y solo podrá

utilizarlas el concesionario, cuando el caudal exceda de este límite.

3.º El máximo de la cantidad de agua utilizable para el riego, y que se podrá conducir por la cañería proyectada, no excederá de cinco litros por minuto.

Y 4.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público.

Guadalajara 16 de Octubre de 1867.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

Núm. 39.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—  
Aguas.

D. Santiago Gil, vecino de Sigüenza, ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, un proyecto en solicitud de autorización para cambiar las condiciones del artefacto harinero que posee en el despoblado de Solanillos, en el término de Imon, sin aumentar la toma de aguas que disfruta ni variar su altura y direccion, y en tal virtud he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas á quienes pueda interesar el asunto, presenten las oposiciones que les convengan, dentro del plazo improrogable de quince dias, durante el cual se exhibirá el proyecto en la citada Seccion.

Guadalajara 19 de Octubre de 1867.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

**Provincia de Guadalajara.—Año económico de 1866 á 1867.**

**Mes de Setiembre de 1867.**

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.	Escud. Mills.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	
En la Depositaria de fondos provinciales.	44.036.948
En el instituto de segunda enseñanza.	63.218
En la Escuela normal de Maestros.	7.916
En la id id. de Maestras.	198.577
En la Junta de Agricultura.	497.803
En la Junta provincial de Beneficencia.	379.726
Producto de las rentas y censos de la provincia.	15.046.890
Id. de portazgos, pontazgos y barcajes.	"
Id. de donativos, legados y mandas.	"
Id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.	15.046.890
Id. del recargo sobre la sal comun.	"
Id. del ramo de Instrucción pública.	150 "
Id. del id. de Beneficencia.	"
Id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.	"
Id. de arbitrios especiales.	"
Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos.	"
Id. de empréstitos.	"
Id. de enajenaciones.	"
Id. de resultas de presupuestos anteriores.	29 "
Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.	"
Id. de reintegros.	"
Movimiento de fondos. { Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.	"
<b>Total cargo.</b>	<b>60.410.078</b>

DATA.

	PERSONAL. Escud. Mills.	MATERIAL. Escud. Mills.	TOTAL. Escud. Mills.
<b>SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>			
<b>Capítulo I.—Administracion provincial.</b>			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	"	"	"
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.	"	"	"
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.	"	"	"
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.	"	"	"
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.	"	"	"
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.	"	"	"
<b>Capítulo II.—Servicios generales.</b>			
Satisfecho por gastos de quitas.	"	369 700	369 700
Idem por id. del servicio de bagajes.	"	"	"
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	"	"	"
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.	"	"	"
Idem por id. de calamidades públicas.	"	"	"
<b>Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	"	"	"
Satisfecho por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.	"	"	"
Idem por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.	"	"	"
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	"	"	"
<b>Capítulo IV.—Cargas.</b>			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.	"	"	"
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.	"	"	"
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en 16 de Julio de 1867.	"	"	"
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	"	"	"
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	"	"	"
<b>Capítulo V.—Instruccion pública.</b>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.	"	"	"
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza.	"	"	"
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.	"	"	"
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	"	"	"
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.	"	"	"
Idem por id. de la Biblioteca provincial.	"	"	"
Idem por id. del Museo provincial.	"	"	"
<b>Capítulo VI.—Beneficencia.</b>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.	"	157 284	157 284
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Misericordia.	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Expositos.	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Maternidad.	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.	"	"	"
<b>Capítulo VII.—Correccion pública.</b>			
Satisfecho por gastos de cárceles.	"	"	"
Idem por id. de Establecimientos penales.	"	"	"
<b>Capítulo VIII.—Imprevistos.</b>			
Satisfecho por gastos de esta clase.	"	85 550	85 550
<b>SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>Capítulo I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.</b>			
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.	"	"	"
<b>Capítulo II.—Carreteras.</b>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	"	5.575 254	5.575 254
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	"	11.672 616	11.672 616

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.
<b>Capítulo III.—Obras diversas.</b>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"	"	"
<b>Capítulo IV.—Otros gastos.</b>			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	"	"	"
<b>TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>Capítulo único.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.</b>			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866.....	"	"	"
Idem por id de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.....	"	"	"
<b>Reintegros.</b>			
Satisfecho por dicho concepto.....	"	"	"
<b>Movimiento de fondos.</b>			
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia...	"	"	"
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1867 á 1868...	"	"	1.213 342
<b>Total data.....</b>	"	17.860 404	19.073 746

RESUMEN.		Escud. Mils.
Importa el cargo.....		60.410 078
Idem la data.....		19.073 746
<b>Saldo ó existencia para el siguiente mes de Octubre.—1867-68</b>		<b>41.336 332</b>

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		Escud. Mils.
En la Depositaria de fondos provinciales.....	40.576 102	41.336 332
En el Instituto de segunda enseñanza.....	63.218	
En la Escuela Normal de maestros.....	7.916	
En la id. id. de maestras.....	"	
En la Junta de Agricultura.....	198.577	
En la Junta provincial de Beneficencia.....	490.519	
		Igual.

En Guadalajara á 16 de Octubre de 1867.—Está conforme.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Roque Amblés de la Peña.—El Depositario, Cirilo de la Fuente.—V. B.—El Gobernador, Muñiz.

## SECCION CUARTA.

### GOBIERNO MILITAR

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Relacion nominal de los individuos de la clase de tropa del Ejército de la Isla de Cuba, á quienes por Real orden de 26 de Setiembre próximo pasado, han de ser abonadas por estas oficinas de Hacienda pública, las pensiones correspondientes á las Cruces de María Isabel Luisa, que obtuvieron por mérito de Guerra y que á continuacion se expresan.

Clases.	NOMBRES.	Cruces.	Pensiones. Escud. Mils.	Residencia.
Soldado.....	Domingo Hernandez Lopez.....	M. I. L....	2 500	Herrería

Guadalajara 18 de Octubre de 1867.—El Coronel Gobernador Militar, Onofre Rojo

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que para pago de las costas de la causa seguida contra Julian Medina, se vende en pública subasta que tendrá lugar en este Juz-

gado el dia 5 de Noviembre próximo de diez á doce de su mañana.

Una casa sita en Yunquera, y su calle Real, señalada con el número 75, valuada en trescientos sesenta y ocho escudos setecientos milésimas. 368 700

Dado en Guadalajara á 16 de Octubre de 1867.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S.—Romualdo Fernandez.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y pueblos de su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Norberto Lozano y Vallares, natural y vecino de Cendejas de la Torre, de 46 años, viudo, jornalero y procesado que ha sido por falsedad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado de mi cargo, á fin de que pueda notificarse la sentencia dictada por la superioridad en dicha causa, segun que así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dado en Pastrana á 17 de Octubre de 1867.—Benigno Alvarez.—Por mandado de Su Señoría.—Félix Garralon.

#### JUZGADO DE PAZ de Albendiego.

D. Pedro Redondo y Sanz, Secretario del Juzgado de paz de Albendiego.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal, entablado por Francisco Romero y Romero, vecino y propietario de este distrito, mayor de edad, contra Gaspar Leal, que lo es de la villa de Higes, sobre pago de 12 escudos 400 milésimas, el cual celebrado que fué en rebeldía por falta de comparecencia del demandado Leal, se dictó en el expediente la siguiente

**Sentencia.** En el pueblo de Albendiego á 5 de Octubre de 1867, el señor D. Ignacio Montero, Juez de paz del mismo, habiendo visto y examinado el anterior juicio verbal, intentado ante mi Juzgado de paz por el demandante Francisco Romero y Romero, de esta vecindad, contra el demandado Gaspar Leal, vecino de Higes, sobre reclamacion de 12 escudos 400 milésimas por compra de una mula:

Vista la demanda entablada por Francisco Romero y Romero, de esta vecindad, sin que contra ella se haya alegado cosa alguna en contrario por el demandado Gaspar Leal, vecino de la villa de Higes, á pesar de hallarse citado y emplazado el dia 2 del corriente por el Secretario del Juzgado de paz de dicha villa, habiendo admitido el duplicado de la papeleta:

Vista la prueba hecha por el demandante, por la que justifica legalmente serle en deber el Leal la cantidad que le reclama segun documento simple que ha presentado en el acto del juicio, otorgado y firmado por dicho Gaspar, con fecha 16 de Abril de este año, por el que se obligó á satisfacer al demandante para el dia 29 de Setiembre último en su propia casa, con mas todos los gastos y perjuicios que se les irrogasen por su falta de cumplimiento:

Considerando que la no presentacion del demandado Gaspar Leal, ante este Juzgado de paz, á pesar de estar citado en forma legal y segun la crítica de la ley, viene en confesar ser cierta la deuda que se le reclama:

Considerando que ninguna excepcion legal, se ha hecho presente á este Juzgado de paz para la suspension del acto, por parte del demandado ni otra persona alguna, su merced por ante mi el Secretario:

Fallaba:

Que debia condenar y condenó á Gaspar Leal, vecino de la villa de Higes, al pago de los 12 escudos 400 milésimas que resulta ser en deber al demandante Francisco Romero y Romero, de esta vecindad, y en las costas y gastos del juicio, todo en el término de quinto dia, contados desde que esta sentencia pronunciada se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y pasado que sea dicho término sin verificarlo se librará despacho de embargos al Sr. Juez de paz de Higes, para que los realice en la forma y orden que previene el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento

civil y en atencion á lo mandado en los artículos 1.182 y 1.183 de la misma, notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, y cúmplase lo preceptuado en el 1.190 de dicha ley, y lo firma dicho Sr. Juez de paz, de que certifico.—Ignacio Montero.—P. S. M.—El Secretario, Pedro Redondo y Sanz.

**Notificacion en Estrados.** Seguidamente yo el infrascrito Secretario, notifiqué en forma la sentencia que antecede en los Estrados de este Juzgado de paz de Albendiego, en ausencia y rebeldía del demandado Gaspar Leal, vecino de Higes, á presencia de los testigos Antonio Perez y Antolin Alonso, de esta vecindad, quedaron enterados y firman de que certifico.—Antonio Perez.—Antolin Alonso.—El Secretario, Pedro Redondo y Sanz.

Así concuerda con la original que queda reservada en esta Secretaría de mi cargo para los efectos oportunos, la cual será visada por el Sr. Juez de paz de este pueblo de Albendiego á 6 de Octubre de 1867.—El Secretario, Pedro Redondo y Sanz.—V. B.—El Juez de paz, Ignacio Montero.

### SECCION QUINTA.

## Anuncios oficiales.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

**Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Cortas.**

Se anuncia segunda subasta para adjudicar el aprovechamiento de leñas y maderas del monte de Galve, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior. El acto será doble y tendrá lugar el dia 1.º de Noviembre próximo á las doce de su mañana en este Gobierno ante mi Autoridad y en Galve ante aquel Municipio.

Guadalajara 19 de Octubre de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

**Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Pastos.**

Se anuncia segunda subasta para adjudicar el aprovechamiento de pastos del monte de los propios de Cifuentes, señalándose para que tenga lugar el dia 25 del corriente ante el Municipio de dicha villa, y bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Guadalajara 19 de Octubre de 1867.—

El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

**Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Aprovechamientos.**

Se anuncia pública subasta para adjudicar el aprovechamiento de 8 árboles que existen depositados en el Municipio de Cifuentes, cuyo acto tendrá lugar ante el referido Ayuntamiento el dia 30 del actual, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en dicho octo.

Guadalajara 19 de Octubre de 1867.—

El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

### DIRECCION GENERAL

#### de Administracion militar.

Resuelto por Reales órdenes de 5 y 9 del actual que el abastecimiento del trigo, harina y cebada que durante un año necesita la Administracion militar para el servicio de provisiones del ejército se verifique por medio de contrataciones públicas por distritos, se convocan con tal objeto para el dia 11 del mes de Noviembre inmediato, á las diez de la mañana, subastas simultáneas por distritos, que tendrán lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y las Intendencias de los 11 distritos militares, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, así como la demostracion de las cantidades de cada especie que se toman

Segue al pliego 2.

por cálculo para la licitación ordenada por distritos; debiendo advertirse que los precios límites son reservados.

Las proposiciones podrán presentarse con separación por cada artículo y distrito, y estarán redactadas con entera sujeción al modelo que se estampa á continuación de este anuncio, acompañando los licitadores á sus ofertas documento justificativo de haber hecho el depósito que corresponda en la Caja general de los mismos ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias; pero habiéndose determinado la reserva de los precios límites, la cantidad que se deposita para tomar parte en la subasta será, en vez de la que establece la condición 10.ª del pliego, el 5 por 100 á que ascienda el valor total de la especie á que el interesado haga proposición, calculado por el precio que consigne en su oferta.

Dichas proposiciones se han de hacer ante los respectivos Tribunales de subasta en pliegos cerrados que se admitirán en la primera media hora de la señalada para el acto, sin que puedan retirarse ni presentarse después otra alguna por ningún concepto.

Además, y según lo dispuesto en la última de las citadas Reales órdenes, se admitirán también proposiciones que comprendan dos ó mas distritos, y en igualdad de condiciones será preferida la que abraza mas de aquellos, y con más motivo si comprendiese todo el reino.

Los Tribunales de subasta de los distritos solo podrán declarar aceptada aquella oferta que resulte más ventajosa en cada artículo de las que se les presenten relativas á su demarcación; limitándose á remitir y consignar en el acta las otras que reciban para dos ó mas distritos, á fin de que el Tribunal superior, pueda con vista de las obtenidas en los demás, declarar el remate de la que sea más aceptable, según la prevención consignada en el párrafo anterior.

Todas las proposiciones que se hagan, aunque excedan de los precios límites, se harán constar en el acta de las subastas.

Finalmente, el remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

**Modelo de proposición**

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratación del trigo, harina y cebada que necesita para un año la Administración militar, se comprometo á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuación se expresa, con entera sujeción al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

**DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.**

El quintal métrico de trigo, á..... escudos. (En igual forma se redactará la proposición para la harina, siendo su precio también al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro. Los que deseen extender sus proposiciones abrazando dos ó mas distritos, lo consignarán en una sola oferta, según modelo, pero detallando los precios para cada uno de aquellos; advirtiéndose que se ha de hacer proposición aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposición acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos si es para mas de un distrito la proposición.)

(Fecha y firma.)

Madrid 12 de Octubre de 1867.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

**INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones aprobado por Real órden de 6 de Setiembre último, el cual ha de servir para la contratación por subastas públicas de trigo, harinas y cebada, necesarios para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército, según lo dispuesto en Reales órdenes de 5 y 9 del corriente mes.**

1.ª Los contratos de dichas primeras materias serán por distritos, y las subastas se celebrarán simultáneas ante la Intendencia militar respectiva y la Dirección general de Administración militar, en el día y hora que esta se fije por anuncios con la anticipación debida, los cuales contendrán el pormenor de factorías y cantidades de las especies que hayan de entregarse en las mismas.

2.ª Esto no obstante, si se estableciere alguna factoría mas, estará obligado el contratista á proveerla del trigo ó harina y cebada que necesite, así como si por aumento ó disminución de tropas hubiere de variar el suministro en cualquier punto estará obligado también á aumentar ó disminuir igualmente la cantidad de artículos que debe entregar en la forma que le preveniga el Intendente con 15 días de anticipación en ambos casos.

3.ª Las proposiciones han de hacerse por cada uno de los artículos con absoluta separación.

4.ª Las entregas de los artículos que se contratan se harán por sextas partes, una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los 15 días siguientes al de haberse

comunicado al contratista la aprobación del remate, y las sucesivas con la misma anticipación en cada plazo.

5.ª Dichas entregas se verificarán al pié de los almacenes de la Administración militar, en quintales métricos por lo relativo al trigo y harina, y en hectólitros por lo concerniente á la cebada, con arreglo á cuyos peso y medida se fijarán los precios límites de la subasta. Todos los gastos que ocurran hasta poner los artículos al pié de almacenes serán de cuenta del contratista.

Los trigos han de ser de buena calidad, bien limpios, sin mezcla alguna de semillas extrañas, y en ningún modo atacados del insecto; no pudiendo bajar en manera alguna su peso de 42.329 kilogramos, equivalentes á 92 libras en fanega castellana.

Las harinas deben ser de trigo, sin contener ninguna otra mezcla extraña ni mayor ni humedad que pueda alterar sus buenas condiciones de conservación. Se compondrán de una mitad de primera clase, una cuarta parte de segunda y la restante de tercera. De esta regla general se exceptúan las tres provincias Vascongadas cuando el contratista entregue harinas del país, en cuyo caso solo se le exigirá de segunda y tercera clase por mitad, en razón á que su bondad hace asequible dicha economía.

La cebada será de la conocida por de primera clase en cada localidad, y para ello ha de reunir las condiciones de abullada, blanca, seca y pesada, hallándose además limpia, sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

7.ª Las especies que se reciban en los almacenes han de ser á satisfacción, dentro de las bases y circunstancias requeridas en cada una de ellas de la Junta encargada de su recepción, la cual se compondrá del Inspector administrativo del servicio en la respectiva localidad, del Administrador del ramo y de un Jefe ó Oficial del ejército, nombrado por la Autoridad superior militar de la misma, excepto en los puntos en que por no existir Comisario se limitará á los dos últimos.

Dicha Junta es la única Autoridad llamada á decidir por sí sola sobre la admisión ó no admisión de los artículos contratados. A este acto asistirá el contratista ó representante, sin voto ni más voz que para responder á las preguntas que se le hagan. Si se declarase por mayoría de votos no ser de recibo alguno ó algunos de los artículos, el contratista lo responderá inmediatamente bajo la responsabilidad que establece la condición 11; si por el contrario, lo juzgasen admisible, ingresará desde luego en almacenes. Cuando del reconocimiento apareciese empate de votación entre los individuos de la Junta, se levantará acta expresa donde conste la opinión de cada uno con respecto á la calidad de la especie, remitiendo dicho documento firmado por aquellos en unión del asentista, y una muestra de ella precintada y sellada á la Intendencia del distrito para la resolución que la Junta administrativa del mismo dicte en definitiva.

8.ª El contratista justificará las entregas de los artículos por las cantidades á que se obligue, con recibo formal del encargado de la factoría, visado por el Comisario Inspector del ramo, cuyo recibo habrá de expresar el peso del trigo por fanega y que tanto este artículo como la harina y cebada reúnen las condiciones de bondad marcadas en este pliego.

9.ª El pago de los artículos que entreguen los contratistas se verificará por la Administración militar del distrito, previa la presentación de los recibos que justifiquen la entrega y liquidación que corresponda.

10.ª Para tomar parte en la licitación será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100 cuando ménos del valor total de los artículos á que se refiera su oferta, calculado por el precio límite; y luego que el contrato haya merecido la aprobación del Gobierno, el rematante aumentará dicho depósito hasta el valor de una entrega, ó sea la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminación, ó bien teniendo siempre por cobrar el importe de una de las entregas, según mejor le convenga, en cuyo caso, justificado que sea haber realizado la primera, quedará esta en fianza y se le devolverá el depósito.

11.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos en los plazos que se fijan, bien porque los presentados no fuesen de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarlos por otros en el acto, la Administración militar ejercerá acción gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogarse, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de los artículos que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por el asentista para su más pronta entrega, cargando el importe de aquellas en la cuenta de este, respecto á que si ocurriese tales casos las disposiciones gubernativas de la Administración militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir

sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

12.ª El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos en todos cuantos puedan ocurrir, sin derecho á indemnización ni reclamación de rescisión del contrato, salvo en el de peste ó ocupación por tropas enemigas extranjeras de alguna ó algunas provincias del distrito; y aun esto avisándolo con un mes de anticipación para que la Administración militar pueda tomar sus disposiciones.

13.ª El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualesquiera otros que al verificarse el contrato estuviesen establecidos ó se estableciesen durante él. Asimismo pagará las contribuciones impuestas sin que pueda alegar derecho alguno para pedir indemnizaciones, salvo los casos previstos en la condición anterior.

14.ª Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura é impresión de los ejemplares necesarios de la contrata para conocimiento de las Autoridades y empleados que deban entender en ella.

15.ª Las fianzas que presten los contratistas serán libres de todas las excepciones que establece el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, á cuyo fin se hará constar en la escritura la renuncia de la esposa del contratista á la prelación que por su dote pudiera corresponderle sobre los valores constituidos en garantía del servicio.

16.ª El remate no causará efecto hasta que recaiga la aprobación superior del Gobierno de S. M.; pero el contratista quedará obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17.ª La forma en que se han de presentar las proposiciones, el órden como se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebración de la subasta se arreglarán estrictamente á lo prescrito en la instrucción aprobada por S. M. en Real órden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 11 de Octubre de 1867.—Miguel Coll.

**Demostración del número de quintales métricos de trigo y harina y fanegas de cebada que próximamente deben adquirirse para la subsistencia de las tropas y ganado del ejército y Guardia civil durante un año en cada una de las factorías que comprenden los diferentes distritos militares.**

FACTORIAS.	Quintales métricos de		Fanegas de cebada.
	Trigo.	Harina.	
<b>Distrito de Castilla la Nueva.</b>			
Madrid.....	103.056	»	»
Alcalá.....	40.440	»	»
Aranjuez.....	19.716	»	»
Ciudad Real.....	2.607	»	»
Cuenca.....	275	»	»
Guadalajara.....	501	»	»
Vicálvaro.....	17.472	»	»
Segovia.....	518	»	1.647
Factoría la Natividad.....	27.504	»	»
<b>Total.....</b>	<b>28.022</b>	<b>»</b>	<b>185.714</b>

FACTORIAS.	Quintales métricos de		Fanegas de cebada.
	Trigo.	Harina.	
<b>Distrito de Cataluña.</b>			
Barcelona.....	13.800	»	43.578
Congarrell.....	»	»	6.000
Figueras.....	1.800	»	720
Gerona.....	2.300	»	2.550
Lérida.....	2.000	»	1.029
Reus.....	»	»	1.889
Seo de Urgel.....	400	»	45
Tarragona.....	4.200	»	825
Tortosa.....	644	»	143
<b>Total.....</b>	<b>11.344</b>	<b>13.800</b>	<b>58.779</b>

FACTORIAS.	Quintales métricos de		Fanegas de cebada.
	Trigo.	Harina.	
<b>Distrito de Andalucía.</b>			
Sevilla.....	9.000	»	32.210
Algeciras.....	1.932	»	1.727
Badajoz.....	2.360	»	9.644
Baena.....	183	»	2.357
Cádiz.....	»	2.807	2.181
Ceuta.....	»	6.683	1.913
Córdoba.....	1.031	»	17.924
Cáceres.....	122	»	281
Jerez de los Caballeros.....	224	»	3.009
Tarifa.....	328	»	20
<b>Total.....</b>	<b>15.180</b>	<b>9.490</b>	<b>71.266</b>

FACTORIAS.	Quintales métricos de		Fanegas de cebada.
	Trigo.	Harina.	
<b>Distrito de Valencia.</b>			
Valencia.....	13.508	»	6.791
Alicante.....	»	»	542
Cartagena.....	»	»	810

FACTORIAS.	Quintales métricos de		Fanegas de cebada.
	Trigo.	Harina.	
Morella.....	»	»	45
Murcia.....	»	»	662
Castellón.....	100	»	360
<b>Total.....</b>	<b>13.608</b>	<b>»</b>	<b>9.210</b>

<b>Distrito de Galicia.</b>			
Coruña.....	5.882	»	7.007
Ferrol.....	1.534	»	218
Lugo.....	207	»	560
Orense.....	»	»	540
Vigo.....	»	1.136	231
<b>Total.....</b>	<b>7.673</b>	<b>1.136</b>	<b>8.556</b>

<b>Distrito de Aragón.</b>			
Zaragoza.....	8.232	»	32.627
Huesca.....	23	»	308
Teruel.....	183	»	380
<b>Total.....</b>	<b>8.438</b>	<b>»</b>	<b>33.315</b>

<b>Distrito de Granada.</b>			
Granada.....	14.663	»	22.938
Almería.....	»	»	291
Antequera.....	386	»	938
Baeza.....	911	»	20.937
Jaca.....	660	»	2.151
Loja.....	189	»	566
Málaga.....	»	»	3.326
<b>Total.....</b>	<b>16.809</b>	<b>»</b>	<b>51.047</b>

<b>Distrito de Castilla la Vieja.</b>			
Valladolid.....	6.751	»	38.090
Búrgos.....	3.258	»	34.254
León.....	41	»	764
Logroño.....	563	»	1.574
Oviedo.....	245	»	344
Palencia.....	862	»	12.738
Salamanca.....	606	»	678
Santander.....	»	279	162
Santofía.....	»	1.771	537
Zamora.....	790	»	7.595
<b>Total.....</b>	<b>13.116</b>	<b>2.050</b>	<b>96.734</b>

<b>Distrito de Navarra y Vascongadas.</b>			
Vitoria.....	»	2.061	17.282
Bilbao.....	»	884	636
Pamplona.....	2.857	»	5.321
San Sebastián.....	»	899	744
<b>Total.....</b>	<b>2.857</b>	<b>3.844</b>	<b>23.983</b>

<b>Distrito de las Islas Baleares.</b>			
Palma.....	2.779	»	2.942
Mahón.....	2.442	»	1.893
Ibiza.....	141	»	45
<b>Total.....</b>	<b>5.362</b>	<b>»</b>	<b>4.880</b>

<b>Distrito de las Islas Canarias.</b>			
Santa Cruz de Tenerife.....	1.489	»	»

<b>RESUMEN.</b>			
Castilla la Nueva.....	28.022	»	185.714
Cataluña.....	11.344	13.800	58.779
Andalucía.....	15.180	9.490	71.266
Valencia.....	13.608	»	9.210
Galicia.....	7.673	1.136	8.556
Aragón.....	8.438	»	33.315
Granada.....	16.809	»	51.047
Castilla la Vieja.....	13.116	2.050	96.734
Navarra y Vascongadas.....	2.857	3.844	23.983
Islas Baleares.....	5.362	»	4.880
Islas Canarias.....	1.489	»	»
<b>Total general.....</b>	<b>123.898</b>	<b>30.320</b>	<b>543.434</b>

**ADVERTENCIAS.—1.ª** La precedente nota se ha formado calculando el consumo que aproximadamente puede ocurrir en cada una de las factorías que se mencionan; pero hay que tener en cuenta que á tenor de lo prevenido en la condición 2.ª del pliego de subasta, las entregas de las especies por parte del contratista aumentarán ó disminuirán con sujeción á la prevenido en dicha condición.

2.ª Se fija la cebada por fanegas en la presente nota, para facilitar á los licitadores que se interesen en las subastas un conocimiento mas usual para sus cálculos; pero ha de tenerse presente que las entregas de dicho artículo en los puntos que se designan serán por hectólitros precisamente, á cuyo tipo corresponderá el precio límite.

Madrid 11 de Octubre de 1867.—Miguel Coll.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torremocha del Pinar.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se subastan en el pueblo de Torremocha del Pinar, los pastos sobrantes, no aceptados por los ganaderos del mismo, para 32 cabezas de ganado vacuno, 13 mulares y 6 asnales, bajo el tipo y condiciones que se hallan estipuladas en el plan general, cuyo acto tendrá lugar ante el Ayuntamiento del mismo el día 26 del actual.

Torremocha del Pinar 11 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Gregorio Sanz.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Málaga.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de invierno y verano, que ha de verificarse en la Dehesa de estos propios, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de este pueblo el día 25 del corriente mes y hora de una á dos de su tarde.

Málaga 12 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Julian Sanz.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mazuecos.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa de la Mata Aranjuez y cerros incultos de este término, bajo el tipo y condiciones aprobadas, que figuran en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de este pueblo el día 27 de los corrientes y hora de diez á once de su mañana.

Mazuecos 12 de Octubre de 1867.—El Regidor primero, Hilario Suarez.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torronteras.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos que ha de verificarse en el monte de estos propios, denominado Alto de la Cerviza, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de este pueblo el día 27 del presente mes á las doce de su mañana.

Torronteras 12 de Octubre de 1867.—Buenaventura Ramos.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cerezo.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos que ha de verificarse en el monte de estos propios, denominado el Raño bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados. El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de este pueblo el día 28 del mes de esta fecha.

Cerezo 12 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Juan Gomez.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Robledillo de Mohernando.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa los pastos de la Dehesa boyal para 750 cabezas de ganado lanar y 20 de mular de los concedidos, bajo el tipo designado en el plan general publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. 31, se celebrará el remate de ellos el domingo 27 del actual de once á doce de su mañana, en la Sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Robledillo de Mohernando 13 de Octubre de 1867.—Inocente Arias.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Rcuenco.

El día 25 del corriente de doce á una de

su mañana, se subastan ante el Ayuntamiento de esta villa los pastos sobrantes de sus montes para el presente año forestal y número de 1.220 cabezas lanares y 150 de cabrio, bajo el tipo de 200 milésimas cada una de las primeras y de 600 las últimas, todo con sujeción á las condiciones generales del plan del corriente año.

Recuenco 13 de Octubre de 1867.—El Alcalde, José Aragon.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Pozo de Guadalajara.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos que ha de verificarse en el monte de estos propios, denominados la Matilla, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi autoridad en la Casa consistorial de esta villa el día 27 del corriente mes de Octubre.

El Pozo de Guadalajara 13 de Octubre de 1867.—El Presidente del Ayuntamiento, Diego Baldominos.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Terzaga.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en el día 12 del presente mes, de los pastos de los montes denominados senderos y dehesa de este pueblo, anunciado en el Boletín oficial de 30 de Setiembre último por no haberlo aceptado estos ganaderos, se anuncia segunda subasta para el día 27 del corriente mes de Octubre, para el número de 500 cabezas lanares y 80 de cabrio, bajo el tipo de 200 milésimas las primeras y 500 las segundas y demás condiciones que figuran en el plan del presente año forestal.

Terzaga 13 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Manuel Sanz.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Andrés del Congosto.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos que ha de verificarse en el monte dehesa de estos propios, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de este pueblo, el día 30 del corriente mes de once á doce de su mañana.

San Andrés del Congosto 13 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Niceto Izquierdo.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villacadima.

Se saca á pública y segunda subasta el aprovechamiento de 25 trozos de pino y 64 lechos de ripia, que se hallan depositados en esta Alcaldía, bajo el tipo de 15 escudos y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de este pueblo, el día 1.º de Noviembre próximo.

Villacadima 13 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Bruno Martín Valverde.—Por su mandado.—José F. Moreno, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Muriel y su agregado Sacedoncillo.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos que ha de verificarse en las dehesas boyales de propios de este y agregado Sacedoncillo, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.—El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de este distrito, el día 27 del actual de once á doce de su mañana, por falta de licitadores en la primera subasta.

Muriel 13 de Octubre de 1867.—El Alcalde.—P. O.—Domingo de la Cruz, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Algora.

Se saca á segunda subasta por falta de licitadores en la primera el aprovechamiento de los pastos de la dehesa Valles, de estos propios, que ha de verificarse en la misma en el presente año forestal, bajo el tipo de 159 escudos y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de esta villa el día 27 de este mes, á las once en punto de su mañana.

Algora 13 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Saturnino Yela.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrecuadrada.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos que ha de verificarse en el monte de estos propios, denominado Llanillo, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados, mediante no haberse presentado licitador alguno en el primer remate celebrado el día 13 del corriente.

Cuyo segundo remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de este pueblo el día 28 del actual, de once á doce de la mañana.

Torrecuadrada 14 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Antonio Moreno.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sayatón.

Se anuncia segunda subasta para el aprovechamiento de los pastos que ha de verificarse en el monte de estos propios, denominado Pinada, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de este pueblo el día 6 del próximo Noviembre, de once á doce de su mañana.

Sayatón 14 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Isidro Fernandez Moreda.—Por su mandado.—Juan de la Cruz Izquierdo.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aleas y Romerosa.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos que ha de verificarse en el monte de estos propios, denominado la Dehesa de los propios del Agregado Romerosa, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de esta villa el día 29 del que rije.

Aleas 14 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Julian Zurita.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mochales.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos que ha de verificarse en el monte comun de aprovechamiento de esta villa, denominado los Tajados, bajo el tipo y condiciones que figuran en el plan aprobadas y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Sala consistorial de esta villa el día 29 del actual á las once de su mañana por falta de licitadores en la primera subasta.

Mochales 14 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Vicente Gutierrez.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torresaviñan.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos que ha de verificarse en la Dehesa boyal de este pueblo, denominada Prado de la Serna y Matilla, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de este pueblo el día 27 del corriente y hora de once á doce de su mañana.

Torresaviñan 14 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Antonino Casado.—P. S. M.—Julian Plaza.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almadrones.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos que ha de verificarse en la Dehesa Boyal de estos propios, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de esta villa, el día 29 del actual á las once en punto de su mañana.

Almadrones 14 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Valentin Juarez.—P. S. M.—Urbano Mayor, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zarzuela de Jadraque.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos que ha de verificarse en el monte de estos propios, denominado la Dehesa boyal de los Rubiales, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de este pueblo, el día 3 de Noviembre á las nueve de la mañana.

Zarzuela de Jadraque 14 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Estéban Perucha.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Viñilla de Jadraque.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos que han de verificarse en la dehesa de estos propios, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados, mediante no haberse presentado licitador alguno en el primer remate celebrado el día 13 del corriente.

Cuyo segundo remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa Consistorial el día 27 del actual y hora de once á doce de su mañana.

Vianilla de Jadraque 14 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Valentin Labajo.—Por su mandado.—Julian del Mozo, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

En el Boletín oficial de esta provincia, número 44, correspondiente al miércoles 9 del actual, se contiene un anuncio expreso de que en la villa de Espinosa de Henares se arrienda por un año ó temporal con tinado para refugiar el ganado, las yerbas del Rebollos, Dehesa y Tejer, término de la referida villa, indicándose que la persona que quiera interesarse en dicho arriendo puede dirigirse á Manuel Angon, vecino de la misma villa.

Con el fin de que las personas á quien convenga interesarse en el arriendo de las yerbas antedichas, no puedan nunca alegar ignorancia, se hace público por el presente anuncio que aquellas pertenecen en propiedad al Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, y que si bien están arrendadas á Manuel Angon, cuyo contrato finaliza el día 1.º de Octubre de 1868, no se encuentra Angon autorizado para arrendarlas ni subarrendarlas válidamente á otra persona.

Guadalajara 18 de Octubre de 1867.—El Administrador de S. E., Antonio Gomez.

## TINTA PARA SELLOS.

Se siguen vendiendo en la imprenta de este periódico á 4 y 8 rs. frasco.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.